

Expediente Núm. 51/2015
Dictamen Núm. 70/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de marzo de 2015 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños dimanantes de la colisión de su vehículo debido a la existencia de un socavón en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de junio de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al colisionar su vehículo contra un muro.

Relata que, sobre las 9:30 horas del día 6 de junio de 2013, "circulaba como conductora en el vehículo de su titularidad (...) por la carretera, cuando, a la altura de los depósitos del agua, sufrió un accidente como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la calzada, en la que existía un socavón, lo que dio lugar a que la rueda delantera izquierda del vehículo se metiera dentro del mismo provocando la pérdida de control del automóvil" por su parte, "saliendo desplazado el vehículo contra un muro y colisionando contra una de las columnas del muro con la parte derecha".

Afirma que a causa del siniestro resultó con "policontusiones (...), de las que tardó 77 días en curar", 19 de ellos impeditivos, y "quedándole como secuelas unas algias postraumáticas cervicales", y que el vehículo sufrió "graves daños".

Refiere la intervención de la Policía Local de Gijón, en cuyo atestado -según dice- se señala "como causa" del accidente la existencia del socavón en la calzada.

Considera que el percance "fue debido única y exclusivamente" a un anormal funcionamiento del servicio público, "pues es evidente la negligencia en las tareas de mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera, por cuanto que existía en la calzada un gran socavón, lo que representaba un grave peligro para los vehículos que circulaban por la vía". Añade que es responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón "garantizar las condiciones de seguridad en la citada vía pública".

Valora los daños personales en 6.367,71 €, que corresponden a 19 días impeditivos, 58 días no impeditivos y 3 puntos de secuelas anatómicas, a los que aplica un 10% de factor de corrección por pérdida de beneficios económicos. Añade 300 € de gastos médicos y 634,50 € de rehabilitación, así como 3.445,15 € por gastos de reparación del vehículo, ascendiendo el importe total a nueve mil ochocientos ocho euros con ochenta y seis céntimos (9.808,86 €).

Por último, solicita una indemnización por el citado importe por los daños que sufrió “como consecuencia del negligente estado del mantenimiento de la carretera”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 6 de junio de 2013, relativo a la asistencia dispensada a la reclamante como consecuencia de un “accidente de tráfico con alcance frontolateral. Dolor en hemicuerpo izdo.”, constando la realización de una radiografía que muestra un “pinzamiento C6-C7” y estableciéndose la impresión diagnóstica de “policontusa”. b) Informe de un facultativo del Centro de Salud, emitido el día 12 de junio de 2013, “a petición de la interesada”, en el que se refleja que “persiste dolor cervical y limitación de la movilidad”. En la exploración se observa “dolor en trapecios. Disminución de la movilidad”, diagnosticándosele “cervicalgia postraumática”. c) Dos informes de un especialista en Cirugía General y Traumatología, de 24 de junio de 2013, en el que se pauta “tratamiento fisioterápico”, y de 22 de agosto de 2013, en el que se recoge que la paciente “fue tratada con reposo, AINEs y treinta sesiones de fisioterapia (...). Continúa con dolor de cuello de menor intensidad./ A la exploración física aprecio una contractura de ambos músculos trapecios y una movilidad cervical dolorosa./ Considero sus lesiones estabilizadas a esta fecha en la que causa alta./ Desde el 06-06-13 hasta el 24-06-13 constituyen días impeditivos y el resto no impeditivos”. También señala que “presenta como secuelas:/ algias postraumáticas cervicales”. d) Solicitud de cambio de su demanda de empleo a la situación de “incapacidad temporal”, formulada por la interesada el 19 de junio de 2013. e) Facturas por sesiones de fisioterapia y honorarios de especialista en Cirugía General y Traumatología. f) Presupuesto de reparación de un vehículo. g) Dos fotografías, una de un bache y otra de un vehículo al lado de un muro.

2. Mediante oficios de 4 de junio de 2014, un empleado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe sobre la reclamación presentada a

los Servicios de la Policía Local y de Obras Públicas, reiterando la petición a este último en numerosas ocasiones, la última el 17 de octubre de 2014.

El día 9 de junio de 2014, el Intendente en Funciones de Jefe de la Policía Local le remite las diligencias instruidas por la Inspección de Guardia de la Policía Local en relación con un "accidente con heridos" en la carretera el 6 de junio de 2013. Consta en ellas que la reclamante resultó herida y que es propietaria y conductora del vehículo implicado. Se indica que "la conductora del turismo implicado manifiesta que, circulando por la vía citada y en la dirección referida, haciéndolo a una velocidad moderada, en un momento dado introduce su rueda delantera izquierda en un bache en la calzada que hasta ese momento no había observado, motivo por el cual pierde el control de su vehículo saliendo despedido hacia su derecha y yendo a chocar contra una columna contrafuerte de la edificación de los depósitos del agua allí ubicados./ El turismo implicado se vio imposibilitado para seguir circulando, por lo que fue retirado del lugar de la colisión por una grúa de asistencia de su compañía aseguradora".

Se aclara "que el bache que motiva el accidente presentaba una superficie aproximada de 95 x 80 centímetros y se encontraba en el carril por el que debían circular los vehículos en la dirección que seguía el que nos ocupa, y aproximadamente en la zona por la que pasarían las ruedas izquierdas. Desde el bache hasta la posición final del turismo poscolisión hay una distancia de 8,15 metros". Se especifica que "la vía consta de dos carriles de circulación; con un carril para cada sentido de 3,15 metros de anchura cada uno, separados por línea longitudinal discontinua pintada sobre el pavimento; de trazado recto y plano; no dispone de arcenes, ni aceras o bordillos; carente de estacionamiento en ambos márgenes; cerca del bache que provoca el accidente se observan rebacheos anteriores. A la altura en que tiene lugar el choque la vía presenta (...) a la derecha muro del depósito de agua con pilastras de refuerzo aproximadamente cada 10 metros, siendo contra una de estas con la que colisiona (...). El borde izquierdo del bache se encuentra a 0,35 metros de la línea longitudinal discontinua del eje de la vía y el borde derecho a 2,20 metros

del borde derecho de la vía en el sentido con que circula el turismo”. Por último se anotan, como circunstancias de interés concurrentes, “mañana nublada, asfalto seco, buena visibilidad, tráfico escaso”. Se acompaña reportaje fotográfico.

El día 4 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo informa que “los deterioros que presentaba la carretera en ese punto han sido reparados por el personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón en el mes de marzo de 2014”. Sobre las dimensiones de la carretera, señala que “en este punto (...) tiene un ancho de seis metros con sesenta y cinco centímetros, resultando dos carriles de circulación, uno de tres metros con treinta centímetros y otro de tres metros con treinta y cinco centímetros. Este ancho es suficiente para la circulación de vehículos en condiciones de seguridad a una velocidad adecuada a las dimensiones de la vía. En uno de los sentidos de circulación existe en el margen de la calzada una cuneta en tierras con un ancho de un metro”. Pone de relieve que el bache “se encontraba en uno de los carriles hacia el centro de la calzada, siendo visible para los usuarios de la vía por las dimensiones que presenta”. Por último, consigna que “el Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de ‘Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria’ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la

reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse". Se adjuntan fotografías "del estado actual del camino", así como una orden de conservación viaria relativa a "blandones en calzada" en calle del "..... (...), a la altura de los depósitos de agua". Consta como fecha de la incidencia el 4 de abril de 2013, como prioridad 7 y como inicio de la obra el día 8 de enero de 2014.

3. Mediante oficio notificado a la reclamante el 15 de enero de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 19 de enero de 2015, la perjudicada se persona en las dependencias municipales y examina el expediente, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

El día 26 de enero de 2015, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que con base en "los documentos obrantes en el expediente ha quedado plenamente acreditado que los hechos tuvieron lugar tal y como se consignó en la reclamación". Afirma que en el atestado de la Policía Local se hace constar "que el accidente (...) tiene lugar única y exclusivamente como consecuencia de la existencia de un bache (...), no reflejándose en dicho atestado (...) que en la conducta de quien suscribe se diera ningún tipo de responsabilidad", y subraya que en la hoja de órdenes de conservación viaria se refleja que "tienen constancia de la existencia de los desperfectos en dicha vía desde el 4 de abril del año 2013, no habiendo procedido al inicio de las obras de reparación de la misma hasta el 8 de enero del año 2014".

Estima que ha quedado probado que los hechos tuvieron lugar, tal y como se consignó en la reclamación, "debido al inadecuado estado en el que se encontraba el asfalto" de la calzada de la carretera, como consecuencia de "la existencia de un bache o socavón de grandes dimensiones en medio de la vía de circulación, y a la falta de señalización alguna que advirtiera del peligro

que supone pasar por esa zona". Entiende que las argumentaciones del Servicio de Obras Públicas "no hacen más que corroborar la negligencia en las tareas de mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera (...), por cuanto que existía en la calzada un gran socavón (...), teniendo conocimiento de su existencia desde el mes de abril del año 2013 (dos meses antes de tener lugar el accidente sufrido)" por ella, "y no procediéndose a su reparación hasta pasados 8 meses".

Concluye reiterando su solicitud de indemnización "debido al inadecuado estado en el que se encontraba dicho asfalto, por la existencia de un bache o socavón" en la calzada, "sin ningún tipo de señalización o advertencia del peligro que ello implicaba".

4. Con fecha 13 de febrero de 2015, el Letrado Asesor del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras extraer de los informes incorporados al expediente los datos relativos a la carretera y al bache, razona que "la citada vía tiene limitada la velocidad a 50 km/h, por lo que el bache debe (...) resultar fácilmente evitable, y circulando a esta velocidad máxima permitida, aun en el caso de no poder evitarlo, no deberían producirse daños como los citados, ya que desde el bache hasta la posición final del turismo (...) hay una distancia de 8,15 m", y añade que "el defecto existente difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo", citando al efecto los artículos 3 y 45 del "Reglamento General de (...) Circulación".

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de marzo de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada -como lesionada y titular del vehículo- activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de junio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de junio de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo) ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños con ocasión de un accidente de tráfico en una vía de titularidad municipal.

Hay constancia en el expediente del siniestro ocurrido el día 6 de junio de 2013, resultando el vehículo con daños y su conductora -interesada en este procedimiento- policontusa, por lo que debemos apreciar la realidad de unos daños susceptibles de reclamación.

Del atestado de la Policía Local se desprende que el percance se produjo cuando el vehículo circulaba por la carretera, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las circunstancias en las que aquellos se produjeron, que en el supuesto examinado aparecen recogidas en el atestado de la Policía Local; documento plenamente asumido por la perjudicada.

A tenor del mismo, el accidente sufrido por la interesada consistió en la colisión de su vehículo contra el edificio de los depósitos del agua. El atestado también da cuenta de la existencia de un bache "aproximadamente en la zona por la que pasarían las ruedas izquierdas" en el carril por el que circulaba la

reclamante. La Policía Local no hace constar siniestros anteriores a este, ni ella alude a otros vehículos accidentados en el momento en que transitaba por el lugar, a las 9:30 horas de la mañana.

En su escrito inicial la reclamante afirma que el accidente “fue debido única y exclusivamente” a un anormal funcionamiento del servicio público. En el trámite de audiencia considera acreditado el funcionamiento anormal del servicio por la falta de reparación del bache, del que tenía constancia el Ayuntamiento desde dos meses antes del percance, y reprocha la falta de señalización del mismo. Además, en este trámite la interesada niega su responsabilidad en el accidente, remitiéndose al atestado que -según ella- no la refleja.

Al hilo de esta alegación, debemos recordar que el derecho a circular por las vías públicas conlleva restricciones a la libertad de los conductores en el uso de sus vehículos para evitar daños propios y a terceros, pues la responsabilidad de la seguridad vial también pesa sobre ellos.

Por lo que se refiere al supuesto analizado, el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su párrafo 1 que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En estas circunstancias, la atribución de responsabilidad “única y exclusivamente” -como hace la interesada- al titular de la vía exige descartar la responsabilidad propia.

Al respecto, el atestado no refleja afectación de las condiciones físicas o psíquicas de la interesada, pero ello no es suficiente para excluir dicha

responsabilidad. En efecto, en aquel se consigna la distancia existente “desde el bache hasta la posición final del turismo poscolisión”, que resultó ser de 8,15 metros. Pues bien, la reclamante no ha realizado análisis alguno de este parámetro que nos permita descartar su incidencia en el percance. En el mismo sentido, la propuesta de resolución señala que la carretera tiene limitada la velocidad a 50 km/h, y que circulando a esta velocidad el bache era fácilmente evitable y no deberían producirse daños como los acreditados. También constan en el atestado las manifestaciones de la perjudicada según las cuales el accidente se habría producido cuando “en un momento dado introduce su rueda delantera izquierda” en el bache, “que hasta ese momento no había observado, motivo por el cual pierde el control de su vehículo”; datos estos que obligan a apreciar responsabilidad de la conductora en el accidente.

Por lo que se refiere al servicio viario, el artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. La redacción actualmente vigente de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en los mismos términos el artículo 26.1.a) y modifica el artículo 25.2 para establecer que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”. En análogo sentido, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento.

En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma.

El atestado de la Policía Local da cuenta de las dimensiones del bache, 95 x 80 centímetros, y de las circunstancias de interés concurrentes, “mañana nublada, asfalto seco, buena visibilidad, tráfico escaso”. La Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón informa que en el punto del accidente la carretera tiene un ancho de seis metros con sesenta y cinco centímetros, resultando dos carriles de circulación, uno de tres metros con treinta centímetros y otro de tres metros con treinta y cinco centímetros, y que en uno de los sentidos de la circulación en el margen de la calzada hay una cuneta en tierras con un ancho de un metro. A ello debemos añadir que, según se observa con claridad en las fotografías incorporadas al expediente, la profundidad del bache era irrelevante, no siendo verosímil como causa del accidente la introducción de una rueda en el mismo, pues a la vista de su escasa entidad la estabilidad del vehículo no pudo verse afectada por tal circunstancia. De todo ello se desprende que el bache era perfectamente visible sin necesidad de señalización y que podía ser evitado, al tener la calzada dimensiones suficientes, sin que pudiera convertirse en la causa de una inestabilidad del vehículo como la que se originó para la producción del presente siniestro. Además, debe resaltarse el hecho de que el obstáculo había sido evitado por otros vehículos que circularon por el lugar antes que el de la

interesada, por lo que no cabe apreciar incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la calzada.

La orden de conservación viaria para la reparación del desperfecto no es prueba de su peligrosidad, sino de la actividad exigida para el cumplimiento de dicha obligación.

En definitiva, no puede apreciarse relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el servicio público viario prestado en el caso examinado, cuyo funcionamiento ha sido correcto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.